



Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0815/2023

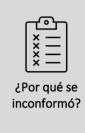
Sujeto Obligado:
Secretaría de Inclusión y
Bienestar Social
Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública





Información relacionada con dos servidores públicos.

Por la entrega de información incompleta.





¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras Clave: Nombramientos, SIPOT, incompetencia.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 25	
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social	



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0815/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0815/2023 interpuestos en contra de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR las respuestas del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El primero de febrero se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 090162523000357.

II. El primero de febrero, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió respuesta al folio antes citado a través del oficio

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SIBISO/SUT/0469/2023 con sus respectivos anexos, de fecha primero de

febrero, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

III. El diez de febrero, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra

de la respuesta emitida, mediante el cual hizo valer sus motivos de

inconformidad.

Ainfo

IV. Por acuerdo del quince de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento

en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243

de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiuno de febrero, la parte recurrente formuló sus alegatos con los cuales

contravino la respuesta del Sujeto Obligado.

VI. En fecha veintisiete de febrero, a través del correo electrónico oficial y de la

Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio

SIBISO/SUT/0640/2023 de esa misma fecha, firmado por la Subdirección de la

Unidad de Transparencia, con el que formuló sus alegatos, realizó sus

manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta

complementaria y ofreció las pruebas que a su interés convinieron

VII. El veintiuno de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo

de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión



info

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del

cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma,

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó

el acto impugnado.

A info

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el primero de febrero, de conformidad con

las constancias que obran en autos, por lo que, el recurso de revisión que nos

ocupa el al haber sido interpuesto al sexto día hábil siguiente, es decir el diez de

febrero, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

Lo anterior, con base en el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 aprobado el catorce de

diciembre de dos mil veintidós, en el cual se declaró inhábil el 6 de marzo de

2023.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



Ainfo

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. . .

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

parte recurrente.

Ainfo

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria

que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la

parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. En la solicitud se requirió lo siguiente:

Dra. Claudia siguiendo la política del presidente Andres Manuel López obrador

del no al nepotismo, pregunto Cuáles son las medidas implementadas desde su

gobierno para erradicar el nepotismo, toda vez que es claro que la Responsable

de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

CDMX Nallely Bautista Solís, se ha valido se su puesto para acomodar a sus

hermanos Giovani Bautista Solís contador en la Secretaría de Inclusión y

Bienestar Social CDMX y a C. Aylín Areysi Bautista Solís en la Unidad de

transparencia de la Secretaria de Gobierno.

Solicito copia del nombramiento de la responsable de la secretaria de inclusión y

bienestar también conocer el monto neto que se les paga por su labor y conocer

cuáles son las funciones que desempeñan ya que todos ellos son servidores

públicos a servicio de la ciudad de México

De la lectura de lo solicitado, se desprenden los siguientes requerimientos:

> ¿Cuáles son las medidas implementadas desde su gobierno para

erradicar el nepotismo? -Requerimiento 1-

Solicito copia del nombramiento de la responsable de la Secretaría de

Inclusión y Bienestar -Requerimiento 2- también conocer el monto neto

que se les paga por su labor -Requerimiento 3- y conocer cuáles son las

funciones que desempeñan -Requerimiento 4- ya que todos ellos son

servidores públicos a servicio de la ciudad de México

Ahora bien, por lo que hace a ...es claro que la Responsable de la Unidad de

Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social CDMX Nallely

Bautista Solís, se ha valido se su puesto para acomodar a sus hermanos Giovani

Bautista Solís contador en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social CDMX y

a C. Aylín Areysi Bautista Solís en la Unidad de transparencia de la Secretaria de

Gobierno...se trata de señalamientos que no corresponden con requerimientos



info

atendibles en materia de transparencia, sino que se trata de manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues trata de situaciones que son imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente. En cuyo caso, se reflejan como actuaciones irregulares por parte de los servidores públicos de la Alcaldía, cuya conducta no es analizable, ni procesada ante este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información pues carece de facultades para pronunciarse.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos

en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho

de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela

el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que

los Sujetos Obligados generan, poseen o administran; más no se audita,

analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas. Por lo tanto,

estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del

derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

A su recurso de revisión la parte recurrente anexó un documento en Excel

correspondiente a la sábana de una nómina.

Ainfo

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte

solicitante se inconformó por la entrega incompleta de la información señalando

que se omitió proporcionar la información relacionada con Giovani Bautista Solís;

señalando que la respuesta emitida no fue congruente ni exhaustiva. agravio

único-

De manera que, de la lectura del agravio interpuesto, se observó que la parte

recurrente no se inconformó sobre la información brindada respecto de Aylín

Areysi Bautista Solís, por lo que se entienden como actos consentidos . Sirven

de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación

titulados actos consentidos tácitamente⁵., y consentimiento tácito

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena

Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



info

DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶. Motivo por el cual, la presente resolución versará sobre la atención dada a los requerimientos, en relación con Giovani Bautista Solís.

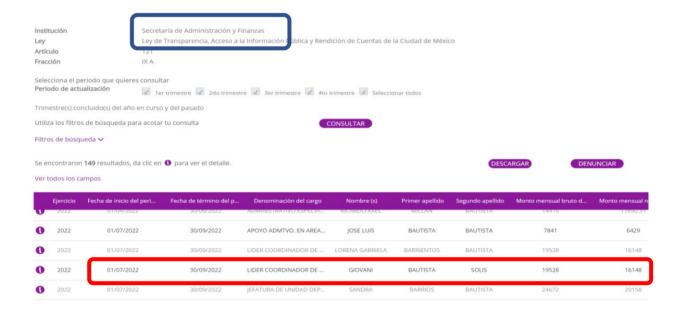
3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de lo anterior, el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta emitida, señalando que la misma estuvo fundada y motivada.
- Reiteró que la persona de nombre Giovani Bautista Solís, no labora para esa e Sujeto Obligado, de conformidad con el portal de datos abiertos denominado "Tu ciudad, tu dinero" en donde llevó a cabo una búsqueda del servidor público de mérito y se localizó que no está adscrito en SIBISO, sino que labora para la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Aunado a ello, la Secretaría informó que, para los años 2019 y 2021 no se encontró registro de alguna persona con el nombre de Giovani Bautista Solís.
- Asimismo, informó que la solicitud no fue remitida ante la Secretaría de Finanzas ni ante la Secretaría de Gobierno, toda vez que se llevó una búsqueda en la PNT, de la cual, señaló, la solicitud ya fue registrada ates esos Sujetos Obligados.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



Al respecto de la respuesta complementaria, debe señalarse que, en relación al servidor público de mérito, se llevó a cabo la revisión en las obligaciones de transparencia y esto fue lo que se localizó:



Por lo tanto, de la revisión hecha se obtuvo que el servidor público de interés de la persona solicitantes está adscrito a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante esa Secretaría.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al requerimiento 1 de la solicitud, se observó que se está peticionando información relacionada con la Jefa de Gobierno; razón por la cual la Secretaría de Inclusión y bienestar debió de remitir la solicitud ante la Jefatura de Gobierno.

info

En consecuencia de lo anterior, tenemos que la respuesta emitida no fue exhaustiva, en razón de que el Sujeto Obligado omitió la remisión a la Secretaría

de Finanzas y a la Jefatura de Gobierno. Por lo tanto, se debe desestimar la

respuesta complementaria y entrar al fondo del asunto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

> ¿Cuáles son las medidas implementadas desde su gobierno para

erradicar el nepotismo? -Requerimiento 1-

Solicito copia del nombramiento de la responsable de la Secretaría de

Inclusión y Bienestar -Requerimiento 2- también conocer el monto neto

que se les paga por su labor -Requerimiento 3- y conocer cuáles son las

funciones que desempeñan -Requerimiento 4- ya que todos ellos son

servidores públicos a servicio de la ciudad de México

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Señaló que, derivada de una búsqueda exhaustiva de lo solicitado,

únicamente se localizó información relacionada con Aylín Areysi Bautista

Solís, sobre quien anexó el nombramiento correspondiente de fecha 2 de

enero de 2019. Asimismo, informó que a la fecha de la emisión de la

respuesta, dicha servidora pública percibe un sueldo mensual neto de

A info

\$28,568.48 y las funciones y/o atribuciones que desempeña son las

establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia.

No obstante, sobre el C. Giovani Bautista Solís informó que no se

encuentra adscrito a la Secretaría de Inclusión y Bienestar.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en

sus términos.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. En la etapa procesal

correspondiente la parte recurrente manifestó no estar de acuerdo con a

audiencia de conciliación, reiterando los requerimientos, en los términos y

condiciones de la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto,

en los agravios y tal como fue delimitado en el apartado Tercero de la presente

resolución, tenemos que la parte solicitante se inconformó por la entrega

incompleta de la información señalando que se omitió proporcionar la información

relacionada con Giovani Bautista Solís; señalando que la respuesta emitida no

fue congruente ni exhaustiva. agravio único-

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, siguiendo

con la fundamentación y motivación vertida en el apartado Tercero, del estudio

de la respuesta complementaria, tomando en consideración que la persona

servidora pública de nombre Giovani Bautista Solís está actualmente adscrita a

la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad con la

información que se localiza en el SIPOT publicada por esa Secretaría, tenemos

que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto

Obligado debió de realizar la respectiva remisión ante dicho organismo.

Lo anterior, toma fuerza, en razón de que la parte recurrente anexó un Excel en

el cual se localiza la nómina para el año 2021; no obstante dicha documental no

especifica el Sujeto Obligado del que se trata. Por lo tanto, no existe certeza

sobre que dicha nomina se refiera al Sujeto Obligado o a Finanzas.

De manera que, teniendo el indico del SIPOT en el cual se desprende que ese

servidor público está activo en esa institución desde 01 de julio de 2022, en aras

de brindarle certeza a quien es solicitante, lo correcto es ordenarle la debida

remisión ante la Secretaría de Finanzas a efecto de que se realice una búsqueda

exhaustiva de la información y se pronuncie respecto del ámbito de su

competencia.

Ainfo

Aunado a ello, tal como fue señalado en el apartado correspondiente del estudio

de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud

ante la Jefatura de Gobierno a efectos de que se pronuncie sobre el

requerimiento 1.

Lo anterior, se robustece con fundamento en el criterio que fue analizado en el

recurso INFOCDMX/RR.IP.0313/2023 interpuesto en contra de la Secretaría de

Inclusión y Bienestar Social, en el cual se plantearon los mismos requerimientos



y se validaron la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; resolución que fue resuelta por unanimidad de votos el primero de marzo de dos mil veintitrés. De manera que, se trae a la vista como **hecho notorio**. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

. . .

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder

Judicial de la Federación, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN

JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.⁷

No obstante lo anterior, ante la documental anexada en vía Excel por la

parte recurrente, a efecto de darle certeza a quien es solicitante, lo

consecuente es ordenarle al Sujeto Obligado la remisión ante la Secretaría

de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y ante la Jefatura de

Gobierno.

Por tanto, derivado de todo lo dicho, tenemos que agravio interpuesto resulta

parcialmente fundado.

De manera que el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo, emitiendo una

actuación que violentó lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el

cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS **CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.8

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de

información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud

correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la

Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹

A info

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora

considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el articulo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado

deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Unidad de

Trasparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de

México y ante la Jefatura de Gobierno; proporcionando a la parte solicitante todos

los datos necesarios para que ésta pueda darle el debido seguimiento al

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

tratamiento que esos entes institucionales brinden a la solicitud de mérito, dentro

del ámbito de sus atribuciones.

A info

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

ainfo EXPED

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

info

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO